

yectos será de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la presente convocatoria en el Boletín Oficial del Estado.

Tercero.—Se creará una comisión para la valoración de los Proyectos recibidos de los Entes de Promoción Deportiva solicitantes, que actuará como órgano instructor del procedimiento, y estará integrada por un presidente, que será el Subdirector General de Cooperación Deportiva y Deporte Paralímpico del Consejo Superior de Deportes y dos vocales a designar por dicho Subdirector, pertenecientes a esta unidad. Los criterios que se valorarán son los siguientes:

Manifestaciones deportivas de carácter popular y lúdico: Hasta 20 puntos.

Actividades Formativas: Hasta 15 puntos.

Participación de más de una C.A. en las actividades (1,5 puntos por cada C.A.): Hasta 10 puntos.

Número de participantes en las actuaciones presentadas (1 punto por cada 100 participantes): Hasta 10 puntos.

Dicha comisión elevará una propuesta de concesión de subvenciones al Director General de Deportes del Consejo Superior de Deportes para su aprobación en un plazo de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la finalización del plazo para la presentación de proyectos.

Cuarto.—La notificación relativa a las cuantías concedidas, así como a las solicitudes no atendidas, las realizará directamente el Director General de Deportes del Consejo Superior de Deportes a los Presidentes de los Entes de Promoción Deportiva correspondientes. Los Entes de Promoción Deportiva, una vez conocida la subvención aprobada enviarán al CSD el proyecto ajustado, especificando qué actividad o actividades concretas serán financiadas con cargo a la aportación concedida.

Quinto.—El importe máximo de las subvenciones que se podrán conceder será la dotación presupuestaria máxima para este gasto en los presupuestos del Consejo Superior de Deportes para el año 2003 con cargo al programa 457A, concepto 481.

Sexto.—La concesión de subvenciones se regulará de acuerdo con lo previsto en la base segunda de la Orden de 23 de enero de 1998 (BOE de 29 de enero de 1998) por la que se establecen las normas para la concesión de ayudas y subvenciones con cargo a los créditos del Consejo Superior de Deportes.

Séptimo.—La concesión de subvenciones a las que se refiere la presente Resolución se efectuará en régimen de concurrencia competitiva.

Octavo.—El trámite de Audiencia se evacuará de conformidad con lo previsto en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común. La iniciación del trámite se notificará a los interesados, concediéndoles un plazo de quince días para que efectúen las alegaciones y presenten los documentos y justificantes pertinentes.

Noveno.—La propuesta de Resolución deberá expresar el solicitante o la relación de solicitantes para los que se propone la concesión de la subvención, y su cuantía, especificando su evaluación y los criterios de valoración seguidos para efectuarla.

Décimo.—La concesión o denegación de estas subvenciones será adoptada por Resolución del Director General de Deportes del Consejo Superior de Deportes, de conformidad con lo dispuesto en la base quinta, apartado 5 de la Orden Ministerial de 23 de enero de 1999, y se notificará, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, por el Director General de Deportes del Consejo Superior de Deportes a los Presidentes de los Entes correspondientes.

Undécimo.—El plazo máximo para la Resolución del Procedimiento será de tres meses, computados a partir del día siguiente al de la publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial del Estado, entendiéndose desestimada una vez transcurrido el plazo para resolver si no hubiese recaído Resolución expresa, de conformidad con lo previsto en el artículo 6.4 del Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre.

Duodécimo.—Los Entes de Promoción Deportiva perceptores de este tipo de subvenciones, estarán obligados a lo estipulado en la base 5.^a, 2.1 de la Orden de 23 de enero 1998 (BOE de 29 de enero de 1998), reguladora de concesión de ayudas y subvenciones con cargo a los créditos presupuestarios del Consejo Superior de Deportes, y asimismo al R.D. 2225/93 de 17 de diciembre de 1993 (BOE 30 de diciembre de 1993) por la que se aprueba el Reglamento del procedimiento para la concesión de subvenciones públicas.

Decimotercero.—La Resolución que ponga fin al procedimiento será definitiva y contra la misma cabrá interponer recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo.

La presente resolución podrá ser recurrida potestativamente en reposición, en el plazo de un mes y ante el mismo órgano que la ha dictado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y cabrá interponer recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 9 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, y artículo 90.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en la redacción dada por la Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la citada Ley 29/1998.

Madrid, 3 de marzo de 2003.—El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, Juan Antonio Gómez-Angulo Rodríguez.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

10496 *ORDEN APA/1287/2003, de 9 de mayo, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro colectivo de plátano en su modalidad de póliza de carácter colectivo, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.*

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados; en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro colectivo de plátano, que cubre los daños de pedrisco, viento huracanado e inundación lluvia torrencial y garantía daños excepcionales.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del seguro colectivo de plátano, regulado en la presente Orden que cubre los daños de pedrisco, viento huracanado e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales, lo constituyen las parcelas con plantaciones regulares de plátano situadas en la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. A los solos efectos del seguro se entiende por:

Plantación regular: La superficie de plataneras sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Parcela: La que figura en el correspondiente Registro de la Organización de Productores de Plátano (OPP) a la que pertenezca dicha parcela. No obstante, a los efectos del cálculo del daño, siniestro indemnizable, franquicia y cálculo de la indemnización, se considerará como parcela aquella porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona, o por variedades o situación de cultivo (cultivo al aire libre o en invernadero). Cuando esta extensión de terreno se encuentre dividida en bancales, el conjunto de los mismos constituyen una única parcela a efectos del seguro, por lo que no se considerarán como lindes los muros de contención entre bancales ni la continuidad de dichos muros para su utilización como cortavientos.

Invernadero: Instalación permanente, accesible y con cerramiento total, provisto de estructura metálica y cobertura de plástico y/o mallas de protección contra el viento. La altura máxima del invernadero será de 7,5 metros.

Para los invernaderos de tamaño superior a 1,5 Has., se consideran como parcelas diferentes aquellas partes del mismo que quedan separadas por caminos de servicio de tierra compacta con capa de rodadura para acceso de vehículos. Nunca tendrán esta consideración las calles de cultivo.

Planta hija: Aquella que, una vez realizadas las labores de deshijado pertinentes, haya sido seleccionada por el agricultor como única futura productora de plátanos del plantón de que se trate, siempre que no cumplan las condiciones establecidas para considerarla como planta madre. Excepcionalmente se considerarán como plantas hijas las «mancuernas», siempre que el número de plantas hijas no supere el número de plantas madres de la parcela.

Asimismo, se consideran a todos los efectos plantas hijas, los plantones de primer año que no hayan alcanzado la consideración de planta madre definida a continuación.

Planta madre: Aquella en la que, habiéndose producido la diferenciación floral, le reste menos de tres meses para la parición. Se entenderá que dicha planta se encuentra dentro de los 3 meses anteriores a la parición cuando, indistintamente:

La planta haya emitido 14 hojas tras la hoja ortogonal en los meses de primavera-verano.

La planta haya emitido 16 hojas tras la hoja ortogonal en los meses de otoño-invierno.

En caso de desaparición de la hoja ortogonal y a los efectos de considerar una planta como planta madre, se tomará como referencia el siguiente criterio: que el seudotallo de la planta haya alcanzado una altura igual o mayor al 70 por 100 en primavera-verano, y al 80%, en otoño-invierno, de la altura media de las plantas recién paridas, no siendo en ningún caso inferior a 1,8 m., en pequeña enana o cultivares de porte similar y 2,2 m. en gran enana y similares.

Artículo 2. *Producciones asegurables.*

1. A los efectos de acogerse a los beneficios del seguro regulado en la presente Orden, se consideran como clase única todas las variedades de plátano.

2. Es asegurable, tanto en cultivo al aire libre como en invernadero, la producción de plátano de las plantas madres, así como la producción potencial de las plantas hijas.

Para el cultivo realizado en invernadero, las estructuras deberán reunir las características que se recogen en el anejo.

Artículo 3. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*

Para el cultivo cuya producción es objeto del seguro regulado en la presente Orden, deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

a) Utilización de «horcones» u otros sistemas de amarre apropiados a la variedad utilizada, con sujeción directa de la piña en el momento que el desarrollo del cultivo lo exija.

b) Cumplimiento de cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Las condiciones anteriormente indicadas y con carácter general cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse acorde con las buenas prácticas agrarias, en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 5. *Rendimiento asegurable.*

Se declarará como producción asegurada la expectativa de producción total esperada para la campaña, de los socios pertenecientes a la OPP.

En la declaración de seguro se recogerá la producción esperada para las plantas madres, que así mismo, será la producción fijada para las plantas hijas.

Artículo 6. *Precio unitario.*

1. El precio unitario a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro regulado en la presente Orden, pago de primas e importe de indemnizaciones, y tanto para la producción de las plantas madres como de las plantas hijas, será de 51 euros/100 Kg.

2. Excepcionalmente ENESA podrá proceder a la modificación de los citados precios máximos, hasta con una semana de antelación a la fecha de inicio del período de suscripción y dando comunicación de la misma a AGROSEGURO.

Artículo 7. *Período de garantía.*

Las garantías del Seguro regulado en la presente Orden, se inician el 1 de agosto del presente año, teniendo en cuenta las definiciones establecidas para las plantas madres y plantas hijas en el artículo 1, y siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en las condiciones especiales de este seguro, publicadas en la correspondiente Resolución del Ministerio de Economía, y finalizan: para las plantas madres, en el momento de la recolección o, en su defecto, cuando alcancen el grado de llenado necesario para su separación, y para las plantas hijas, cuando alcancen la consideración de planta madre. En todo caso, se establece como fecha límite el 31 de julio del año siguiente.

Artículo 8. *Período de suscripción.*

El período de suscripción se iniciará el 1 de junio y finalizará el 31 de julio para la modalidad de póliza de carácter colectivo y el 15 de septiembre para su opción de extensión de garantías, ambas fechas inclusive.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de mayo de 2003.

ARIAS CAÑETE

ANEJO

Características mínimas de las estructuras

Los materiales metálicos utilizados, tales como postes, alambres, cables, etc., deberán tener el grosor adecuado y estar en buenas condiciones de uso, sin herrumbres u oxidaciones.

El diseño y los materiales utilizados, con carácter general, deberán garantizar la adecuada sujeción y estabilidad de la estructura en su conjunto.

Edad máxima (vida útil) será de quince años desde la fecha de construcción o de la última reforma. Se entiende por reforma del invernadero a la sustitución de los elementos constitutivos de la estructura: Postes perimetrales, centrales y cimentaciones por un importe mínimo del 70 por 100 del valor de la estructura del invernadero.

Cimentación

La cimentación, de los tubos exteriores y de los tirantes interiores, estará formada por muertos de hormigón enterrados con una profundidad mínima de 0.7 metros. Además la cimentación de los tubos exteriores deberá tener una base de apoyo de 0.12 m².

La cimentación de los anclajes de los tirantes de arriostramiento exteriores estará formada por muertos de hormigón enterrados a una profundidad mínima de 1.20 metros con al menos una varilla de acero corrugado en su interior o en su defecto sujetos a la base de los muros de contención o a zapata corrida perimetral.

Las profundidades reseñadas anteriormente, podrán ser inferiores en los casos en que se alcance la roca madre a una menor profundidad.

Los tubos exteriores, irán apoyados en su base a bloques de hormigón de forma troncocónica o troncopiramidal y anclados a la cimentación de 0.12 m². Asimismo, los tubos interiores irán apoyados y anclados a la cimentación.

Estructura

Tubo de acero galvanizado con diámetro mínimo de 3 y 2 pulgadas para los tubos exteriores e interiores, respectivamente y separación media máxima de 3 metros para los exteriores y separación máxima de 6 por 12 metros o densidad similar de tubos por metro cuadrado para los interiores. La separación de los tubos exteriores, podrá ser como máximo de 5 metros en los invernaderos cuyo material de cobertura sea en su totalidad

de malla, siempre y cuando ésta sea semipermeable, con un paso de aire mínimo de un 25 por 100.

Los tirantes interiores y entramado de alambre principal serán de alambre galvanizado tipo trenzado doble de diámetro mínimo de 3 mm con una separación máxima de 3 por 3 metros en el caso de cubierta de plástico y de 5 por 10 metros en el caso de cubierta de malla.

Sujecion cubierta y laterales

Doble red de alambre galvanizado plastificado, formado por cuadrículas de 75 por 75 cm. o superficie equivalente como máximo.

Cubierta y laterales

Malla de nylon y/o plástico de polietileno de larga duración de 720 galgas de grosor mínimo, sin haber superado la vida útil del mismo.

También se admitirán aquellos invernaderos con las siguientes características:

Estructura de postes de madera rectos, sin uniones, pudriciones, ni daños de insectos y en perfecto estado de conservación, con un diametro mínimo de 6.5 pulgadas para los postes exteriores medido en su base, con separación máxima de 2.5 mts. y densidad mínima de 5 por 10 o similar para los postes interiores y cubierta de malla.

Con estructura formada a base de tubos galvanizados de diámetro 2.5 pulgadas para los tubos exteriores con separación media máxima de 3 metros y de 2 pulgadas para los tubos interiores.

La separación máxima de los tubos interiores y de los tirantes interiores será de 8 por 12 m. o densidad equivalente.

BANCO DE ESPAÑA

10497 RESOLUCIÓN de 8 de mayo de 2003, del Banco de España, por la que se hace pública la inscripción en el Registro de Establecimientos Financieros de Crédito de Citifin, S.A., E.F.C.

En cumplimiento de lo establecido en el apartado 3 del artículo 3 del Real Decreto 692/1996, de 26 de abril, sobre el régimen jurídico de los establecimientos financieros de crédito, se procede a la publicación de la siguiente alta en el Registro de Establecimientos Financieros de Crédito:

Con fecha 5 de mayo de 2003 ha sido inscrito Citifin, S.A., E.F.C., con el número de codificación 8818, NIF A83448852, y domicilio social en avenida de Europa, 19, «Parque Empresarial La Moraleja», 28108 Alcobendas (Madrid).

Madrid, 8 de mayo de 2003.—El Director General, José María Roldán Alegre.

10498 RESOLUCIÓN de 23 de mayo de 2003, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del euro correspondientes al día 23 de mayo de 2003, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la Introducción del Euro.

CAMBIOS

1 euro =	1,1790	dólares USA.
1 euro =	137,87	yenes japoneses.
1 euro =	7,4242	coronas danesas.
1 euro =	0,72010	libras esterlinas.
1 euro =	9,1679	coronas suecas.
1 euro =	1,5216	francos suizos.
1 euro =	84,04	coronas islandesas.
1 euro =	7,8790	coronas noruegas.

1 euro =	1,9465	levs búlgaros.
1 euro =	0,58641	libras chipriotas.
1 euro =	31,410	coronas checas.
1 euro =	15,6466	coronas estonas.
1 euro =	246,07	forints húngaros.
1 euro =	3,4524	litas lituanos.
1 euro =	0,6579	lats letones.
1 euro =	0,4309	liras maltesas.
1 euro =	4,3475	zlotys polacos.
1 euro =	37.665	leus rumanos.
1 euro =	233,2300	tolares eslovenos.
1 euro =	41,160	coronas eslovacas.
1 euro =	1.728.000	liras turcas.
1 euro =	1,7860	dólares australianos.
1 euro =	1,6273	dólares canadienses.
1 euro =	9,1949	dólares de Hong-Kong.
1 euro =	2,0178	dólares neozelandeses.
1 euro =	2,0313	dólares de Singapur.
1 euro =	1.407,73	wons surcoreanos.
1 euro =	9,2375	rands sudafricanos.

Madrid, 22 de mayo de 2003.—El Director general, Francisco Javier Aríztegui Yáñez.

10499 RESOLUCIÓN de 6 de mayo de 2003, del Banco de España, por la que se hace pública la inscripción en el Registro de Sociedades de Tasación de Innotasa, S.A.

En cumplimiento de lo establecido en el apartado 2 del artículo 5 del Real Decreto 775/1997, de 30 de mayo, sobre el régimen jurídico de homologación de los servicios y sociedades de tasación, se procede a la publicación de la siguiente alta:

Con fecha 30 de abril de 2003 ha sido inscrita en el Registro de Sociedades de Tasación Innotasa, S.A., con el número de codificación 4490, NIF A63130116, y domicilio social en avenida Diagonal, 357, pl. 3, 08037 Barcelona.

Madrid, 6 de mayo de 2003.—El Director General, José María Roldán Alegre.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

10500 RESOLUCIÓN CLT/1147/2003, de 7 de abril, del Departamento de Cultura, por la que se incoa expediente de declaración de bien cultural de interés nacional a favor de la plaça Gran, de Calaf.

El 9 de diciembre de 2002, la Dirección General del Patrimonio Cultural emitió un informe en el que se propone incoar un expediente para la declaración de bien cultural de interés nacional, en la categoría de conjunto histórico, de la plaça Gran, de Calaf, y donde se justifica su delimitación; Considerando los artículos 8 y 9 de la Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del patrimonio cultural catalán, resuelvo:

1. Incoar expediente de declaración de bien cultural de interés nacional, en la categoría de conjunto histórico, de la plaça Gran, de Calaf (Anoia). La delimitación del conjunto histórico consta grafiada en el plano que figura en el expediente.
2. Notificar esta Resolución a las personas interesadas, remitirla al Alcalde de Calaf y hacerle saber que, de acuerdo con lo que establece el artículo 9.3 de la Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del patrimonio cultural catalán, esta incoación comporta la suspensión de la tramitación de las licencias de parcelación, edificación o derribo en la zona afectada, y también la suspensión de los efectos de las licencias ya concedidas. No obstante,